

Ordenanza No 593/95

Moscuham, 28 de Agosto de 1995.-

Visto:

La necesidad de regular la habilitación y funcionamiento en Jurisdicción del Municipio de confiterías bailables, salones bailables, comedores bailables, café concert y espectáculos, juegos electrónicos y/o electromecánicos, Bar, Pool o similares.

Y Considerando:

Que es facultad del Municipio regular esta actividad de acuerdo a lo dispuesto por la ley 3004.

Por ello:

La Honorable Junta de Fomento de Moscuham; sanciona con fuerza de:

Ordenanza.

Artículo 1º). La habilitación y funcionamiento en jurisdicción del Municipio de Moscuham de: confiterías bailables, salones bailables, comedores bailables, café concert, juegos electrónicos y/o electromecánicos, se regirán por las disposiciones de la presente, complementarias o reglamentarias.

Artículo 2º). Las actividades a que se refiere la presente, no podrán realizarse sin haber obtenido previamente el correspondiente

permiso y habilitación por parte de la Municipalidad.
 Artículo 3º) - Para que se les otorgue el permiso y habilitación, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser propietarios del local o en su defecto presentar la autorización escrita con la conformidad de propietarios.
- b) Ser mayor de edad y presentar certificados de buena conducta, expedidos por la autoridad policial. Si se tratara de una sociedad, el certificado deberán presentarlo sus integrantes, gerentes o directores.
- c) Presentar los planos de edificación del local aprobados por la Municipalidad.
- d) Acompañar un plano o croquis que determine específicamente los lugares a habilitarse y su destino.
- e) Someter a juicio del Departamento de Obras Públicas el tipo de construcción a efectos de evaluar si el mismo es apropiado para que los ruidos no trasciendan al exterior; en caso contrario deberán efectuarse las modificaciones específicas que a tal efecto determine dicho Departamento.
- f) Cumplir los requisitos referidos a los locales:
 - a) Contar con baños separados para hombres y mujeres en proporción a su capacidad, de acuerdo a lo que determinen las normas municipales.
 - b) Poseer medio de salida propio e independiente a la vía pública.
 - c) Contar con extinguidores de incendios en cantidad proporcional a su capacidad.
 - d) No tener comunicación con locales que funcionen por

otro destino.

e) No deberán tener recintos ni compartimentos reservados.

f) Ser instalados en lugares donde no afecten o perturben el funcionamiento de establecimientos de enseñanza, templos religiosos, casas de reposo o establecimientos similares.

g) Funcionar en lugares cerrados y cubiertos; podrá permitirse su funcionamiento en lugares abiertos o descubiertos con la condición que los ruidos y sonidos, en los límites del inmueble, no superen el límite de los 55 decibeles.

Artículo 4º) Una vez cumplimentados los requisitos del caso y previsto el otorgamiento del permiso y habilitación, los interesados deberán acreditar haber cumplimentado todas y cada una de las obligaciones tributarias que le correspondan.

Artículo 5º) Los locales comprendidos en la presente deberán exhibir en lugares bien visibles y con carácter bien legible, en el acceso a los mismos, las restricciones en cuanto a las edades de las personas que puedan acceder a ellos.

Artículo 6º) Con estos locales no se permitirá en ningún caso la permanencia de personas que produzcan desórdenes o realicen actos contrarios con la moral pública y las buenas costumbres o incurran en transgresiones a las normas de esta Ordenanza. El o los propietarios de los negocios respectivos donde hubiere originado el hecho, constatada la infracción, se harán pasibles de las penas previstas en el Código Municipal de Faltas.

Capítulo I.

Confiterías Bailables.

Artículo 1º) Se considerarán confiterías bailables o discotecas, a todo local en el que se propale música, tenga pista habilitada y servicio de bar, que funcione regular y habitualmente como explotación comercial y donde se realicen reuniones/se-

riódicas, organizadas por él o los propietarios.

Artículo 8º) Los locales donde funcionen las denominadas cafeterías bailables deberán ajustarse a las reglamentaciones vigentes en lo atinente a edificación e instalaciones, debiendo - sin perjuicio de ello - cumplir con las siguientes exigencias:

a) Poseer pistas de baile, perfectamente demarcadas con prohibición absoluta de colocar mesas o sillas dentro de su perímetro, o darle un destino anti-reglamentario o prohibido.

b) Deberán contar con guardarropas.

c) Sumados la pista de baile y el ambiente destinados públicos, totalizará una superficie de 100 m². como máximo.

d) Deberán contar con servicios sanitarios debidamente identificados y separados por sexo, con la instalación indispensable, acorde a la capacidad del local - sanitario por sexo cada 15 m².

e) No podrán exigir salones reservados, dormitorios, aullos, como así mismo prohibirse la instalación de vigas divisorias que superen un metro de altura, tomando desde el nivel del piso.

f) Poseerán matafuegos adecuados a las características del local y con permanente eficacia de buen funcionamiento: se exigirá como mínimo un matafuego de 10 cada 100 m², los mismos contarán con la tarjeta de control donde conste la fecha de carga.

g) La iluminación de los mismos podrán ser blanca o de colores y tendrá una intensidad mínima de veinticinco (25) vatios, cada quince (15) metros cuadrados de superficie, distribuidos de modo uniforme.

en todo el ámbito local.

h) Contarán como mínimo de una salida de emergencia, a espacio libre y a la vía pública, o en su defecto de acceso rápido y directo a la misma.

i) La capacidad máxima del local se tomará a razón de dos (2) personas por metro cuadrado de la superficie que resulta de sumar el ambiente destinado al público y la pista de baile.

j) Los honorarios generales de funcionamiento serán establecidos por el Departamento Ejecutivo. Sancionados los honorarios que se establezcan, solo podrá permanecer en el local el personal de servicios.

k) Los ruidos que se produzcan en el interior del local no deberán causar molestias a los vecinos.

l) La concurrencia de menores de edad se ajustará a las disposiciones que establezca para ellos el Departamento Ejecutivo.

m) Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años (art. 1º) (Ordenanza Nº 585).

Capítulo II

Salones Bailables

Artículo 90) Son aquellos donde se organizan reuniones bailables para grupos estudiantiles o jóvenes en general, como así también instituciones de bien público, entidades deportivas y fiestas y reuniones de carácter social, estos locales, sin perjuicio de disposiciones sobre edificación e instalaciones específicas en reglamentaciones vigentes, cumplirán los siguientes requisitos:

a) La iluminación de los mismos asegurará la buena visibilidad en todo el local.

b) No podrán exigir salones reservados, dormitorio, altísimos, como así mismo la instalación de tabiques divisorios.

rios que superen un metro de altura, tomado desde el nivel del piso.

c) Deberán poseer servicios sanitarios, debidamente separados por sexo, provistos de las instalaciones indispensables y en cantidad acorde con la capacidad del local.

d) Contarán con mata fuegos en número adecuado y servicios contra incendios, que deberá mantenerse en plena eficacia de funcionamiento.

e) La permanencia de menores se extenderá los días lunes, sábados y vísperas de feriados, hasta el horario que determine el Departamento Ejecutivo, que no será menor al de los restantes días.

Capítulo III

Artículo 100) Son aquellos lugares donde expenden bebidas y comidas para el consumo y donde como complemento se desarrollan reuniones bailables o espectáculos artísticos.

Artículo 110) Deberán disponer de plena iluminación.

Artículo 120) La permanencia de menores de 18 años se permitirá hasta el horario fijado por el Departamento Ejecutivo, pudiendo permanecer con posterioridad al mismo con compañía de sus padres y siempre que la calificación del espectáculo lo permita, prohibiéndose el expendio de bebidas alcohólicas a las mismas. (B. 10) Ordenanza 585.

Capítulo IV

Café Concert y Espectáculos.

Artículo 130) Los espectáculos solo podrán autorizarse cuando el local sea amplio, cerrado y los ruidos que se producen no trasciendan al exterior. Asimismo los escenarios deberán reunir las condiciones establecidas para teatros y sala de espectáculos similares.

Artículo 14º) La presencia de menores solo se permitirá hasta el horario que establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo permanecer después del mismo en compañía de sus padres y siempre que la calificación del espectáculo lo permita.

Los juegos

Juegos electrónicos y/o electromecánicos.

Artículo 15º) La Municipalidad permitirá en locales cerrados y con las restricciones que establezca la presente Ordenanza, la instalación y funcionamiento de entretenimientos accionados por medio de máquinas eléctricas o electromecánicas de audio o T.V., ya sea que el resultado del entretenimiento dependa de la habilidad y/o destreza del participante como que las combinaciones o suma de puntos se logre en forma casual, sin intervención alguna de la capacidad intelectual o destreza manual de la persona que lo utilice. En estos salones queda expresamente prohibido el otorgamiento de premios de cualquier naturaleza, vales, bonos, fichas o cualquier otro elemento susceptible a ser canjeado por dinero, admitiéndose tan solo las prolongaciones del tiempo de juego, que en forma automática concedan las máquinas en caso de resultados exitosos.

Artículo 16º) Prohibese en jurisdicción de este Municipio la instalación en sitios públicos y/o privados de las llamadas máquinas "tragamonedas" o similares, sean éstos aparatos eléctricos, electrónicos y electromecánicos que constituyan juegos de azar.

Artículo 17º) Los locales donde funcionen los juegos contemplados en el artículo 15º) sin perjuicio de las reglamentaciones en vigencia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No podrán tener menos de cincuenta (50) metros cuadrados de superficie.
- b) No podrán instalarse en subsuelos, pisos superiores, ni en locales inferiores de galerías comerciales.
- c) Deberán ser instalados a no menos de cien (100) metros lineales de establecimientos educativos, legalmente reconocidos;
- d) No podrán ejercer otra actividad fuera de la específica, sin excepción.
- e) Contar con iluminación de todo tipo denominada "de día", de manera uniforme y en todo el ámbito del salón.
- f) Tener servicios sanitarios para ambos sexos debidamente separados y en proporción adecuada con la capacidad del local, a razón de un sanitario por cada sexo por cada 45 metros cuadrados;
- g) No se permitirá el acceso de menores portadores de lentes escolares, o vistiendo uniformes escolares;
- h) Los locales deberán permitir una visualización desde el exterior sumamente amplia.
- i) Las personas que se encuentren al frente de estos locales deberán ser mayores de dieciocho (18) años.

Artículo 18º) Los horarios de apertura y cierre de los locales comprendidos en este capítulo serán fijados en el Departamento Ejecutivo mediante Resolución.

Capítulo VI

Bar Pool o similares.

Artículo 19º) La Municipalidad permitirá el uso en lugares cerrados y con las restricciones que establece la presente Proclamación, la instalación y funcionamiento de bares que cuenten con juegos de pool, cuctegs, billar y si-

milares.

Artículo 210) Los horarios de funcionamiento de estos locales son los siguientes: viernes, sábados y vísperas de feriados en el horario de comercio habitual y hasta las 4:00 horas y los demás días en el horario de comercio habitual y hasta las 3:00 horas.

Artículo 220) La presencia de menores se ajustará a los horarios que para ellos establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 230) La iluminación de estos locales deberá ser plena o integral. Se prohíbe el expendio de cualquier tipo de bebida alcohólica a menores de 18 años (Artículo 10) Ordenanza Nº 585. -

Capítulo VII

Artículo 240) El juzgamiento de las infracciones a las normas de esta Ordenanza es de competencia del Departamento Ejecutivo de acuerdo a lo establecido por la Ley 3001.

Artículo 250) Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza, normas concurrentes, complementarias y reglamentarias que no estén específicamente sancionadas, serán reprimidas con las siguientes penas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas de \$ 100.- a \$ 5.000.-
- c) Clausura por 30 días.-
- d) Clausura definitiva.

Artículo 260) Los locales y establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza que se instalen a partir de la fecha de promulgación de la presente, cumplirán estrictamente con las disposiciones precedentes.

Los locales y establecimientos ya instalados y que se encuentren habilitados por la Municipalidad de Grenzkamp, tendrán un plazo máximo de 180 días a partir de la promulgación de la presente para adecuarse a las

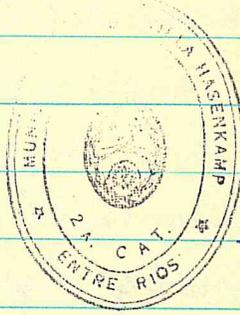
prescripciones de este Reglamento.

Artículo 27º) Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 28º) Regístrese, publíquese, archívese.

* Los agregados: Bai, Pool o similares. Vale.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
CARLOS L. ACEDO
INTENDENTE